

## **INFORME N.º 095-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se plantea el supuesto de una operación inafecta al Impuesto General a las Ventas (IGV) que es gravada con dicho Impuesto, el cual es trasladado al adquirente o usuario.

Al respecto, se consulta si teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 69º de la Ley del IGV, dicho adquirente o usuario puede considerar el Impuesto trasladado como gasto o costo deducible para efectos del Impuesto a la Renta, al no poder aplicarlo como crédito fiscal.

### **BASE LEGAL:**

- Constitución Política del Perú de 1993, publicada el 30.12.1993.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TULO de la Ley del Impuesto a la Renta).

### **ANÁLISIS:**

1. En principio, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 109º de la Constitución Política del Perú de 1993, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Así pues, dada la obligatoriedad de la ley y, en virtud de ello el carácter imperativo de las normas<sup>(1)</sup>, en particular las tributarias, si conforme a estas una operación se encuentra inafecta al IGV, tal condición no puede quedar enervada por las partes intervinientes en dicha operación.

En tal sentido, el hecho que se desagregue en el comprobante de pago respectivo un determinado monto por concepto del IGV, tratándose de una operación inafecta de este Impuesto, no puede conllevar al reconocimiento del carácter de Impuesto al monto antes señalado, existiendo en dicho supuesto el traslado incorrecto de un “impuesto” al adquirente o usuario, respecto del cual este no puede solicitar a la Administración Tributaria su reconocimiento o devolución; sin perjuicio de que pueda requerir al proveedor la devolución correspondiente<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Como señala Marcial Rubio, “(...) un rasgo esencial de la norma jurídica (y en verdad del sistema jurídico en su conjunto), es el del respaldo de la fuerza del Estado, entendiéndose por ello que el Estado garantiza el cumplimiento de las normas jurídicas, en caso necesario, mediante el uso de las instituciones públicas y de la propia fuerza de su aparato”.

En: “El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 5ª Ed., Lima, 1991, págs. 104-105.

<sup>2</sup> En esa misma línea, en el Informe N.º 172-2001-SUNAT/K0000 (disponible en el Portal de SUNAT: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)) se ha señalado que “en la medida que la operación efectuada califique como una

2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69° del TUO de la Ley del IGV, este Impuesto no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Al respecto, si bien en atención a lo dispuesto por la citada norma, el IGV que no pueda ser aplicado como crédito fiscal puede ser considerado como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>, ello no puede llevar a sostener que, en el supuesto planteado, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago que sustenta una operación inafecta, pueda ser considerado como gasto o costo para fines del Impuesto a la Renta.

En efecto, como se ha señalado precedentemente, el monto en mención no tiene la calidad de Impuesto, pues dado que una operación inafecta no da lugar a la aplicación del IGV, dicho monto no puede tener la calidad de tal.

3. En consecuencia, tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69° del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.

## **CONCLUSIÓN:**

Tratándose de una operación inafecta al IGV que es gravada con dicho Impuesto, el adquirente o usuario no puede considerar como gasto o costo para efectos del Impuesto a la Renta, el monto consignado por concepto de IGV en el comprobante de pago correspondiente, toda vez que el artículo 69° del TUO de la Ley que regula este Impuesto no prevé tal deducción.

Lima, 22 de mayo de 2013.

Original firmado por  
**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**

jcg  
A0345-D13  
IMPUESTO A LA RENTA – Deducción del IGV en operaciones inafectas.

---

*exportación, la misma no se encontrará gravada con el IGV. De haberse gravado la misma, el proveedor habría trasladado al usuario de los CETICOS un Impuesto incorrectamente, no pudiendo éste último solicitar a la Administración Tributaria la devolución; no obstante ello podría requerir a su proveedor la devolución del impuesto trasladado”.*

<sup>3</sup> Siempre que se cumpla con el principio de causalidad y no exista prohibición legal.